

Expediente N°: 2006-0357-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca: “ACRIL LAGAR 70”

Intaco Costa Rica Sociedad Anónima, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2002-2071)

VOTO N° 31-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Marcos Dueñas Leiva**, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-044-475, en su calidad de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-004383, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de marzo de 2002, el señor **Ricardo Antonio Mora Goldoni**, en representación de la sociedad **El Lagar Sociedad Anónima**, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**ACRIL LAGAR 70**”, en **Clase 19** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir “...*un material de construcción de tipo aditivo para mejorar la adherencia y propiedades mecánicas en mezclas a base de cemento Portland, siendo un líquido de color blanco concentrado, soluble en agua, cuya composición se hace mediante polímeros emulsificados, agua, tensoactivo y preservantes*”.

II.- Que publicado el edicto de estilo, dentro del plazo conferido en éste el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**, por los argumentos que expuso en su escrito presentado ante el citado Registro el 30 de octubre de 2002, formuló una oposición a la solicitud de inscripción de la marca referida, aduciendo, básicamente, que el signo propuesto no era susceptible de protección marcaria por ser descriptivo.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil seis, dispuso: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley 7978, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Convenio de París, Acuerdo de los ADPIC, se resuelve: **Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de INTACO COSTA RICA S.A. contra la solicitud de inscripción de la marca ACRI LAGAR 70, presentado [sic] por RICARDO MORA GOLDONI, en su calidad de apoderado de EL LAGAR S.A., la cual se ACOGE. (...)**” (La redacción y las negritas son del original).*

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de agosto de 2006, el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**, interpuso recurso de apelación.

V.- Que mediante resolución dictada por este Tribunal a las 10:45 horas del 6 de noviembre de 2006, se le confirió audiencia al recurrente y demás interesados para que presentaran sus alegatos, no habiéndose manifestado al respecto.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. Se tienen como únicos hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

- 1° Que el señor **Ricardo Antonio Mora Goldoni**, es Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **El Lagar Sociedad Anónima** (ver folio 90).
- 2° Que el señor **Marcos Dueñas Leiva**, es Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima** (ver folio 20).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. *La "ratio legis" del recurso de apelación.* Por muy decidido que sea el propósito de cualquier juzgador de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en equivocaciones ya que, al fin, como persona, no puede sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido, perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución que irrogue el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda. Es propósito de los recursos, entonces, superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de las equivocaciones.

El vocablo apelación proviene del latín *appellare*, que significa "*pedir auxilio*". Es el medio impugnativo ordinario a través del cuál una de las partes (apelante), o ambas, solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro de un procedimiento (*materia judicandi*) por el tribunal que conoció en primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (*agravios*), con la finalidad de que aquel superior jerárquico corrija sus defectos, modificándola o revocándola. Así, el *recurso de apelación* es el medio que permite a los litigantes llevar ante un tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Por esa razón, el derecho de apelar corresponde a todo aquel que haya sido parte, y haya sido perjudicado por la resolución.

El perjuicio de que nace el interés de apelar está contenido, sobre todo, en la resolución final o de fondo, y requiere que le sea no sólo teórica, sino prácticamente, desfavorable, esto es, que le niegue al agraviado, en todo o en parte, un bien de la vida; o que se lo reconozca a su contrario en perjuicio suyo. Este es, sin duda alguna, el recto sentido de las simples reglas estipuladas, en el artículo 561: "*Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución...*", y en el 565: "*La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente...*", ambas normas del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en este Tribunal Registral, merced de la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000), concordado con el ordinal 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO. SIGUE EL FONDO. *Relevancia del planteamiento de los agravios. Caso de la materia registral.* Pero el fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Como bien se sabe, este Tribunal Registral Administrativo se concibió como un órgano al que se le asignó la facultad de dedicarse, en segunda instancia, al control de la legalidad de las resoluciones y actuaciones de todos los Registros que conforman el Registro Nacional, en materia puramente registral, por lo que el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), establece el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los *agravios* que consideren pertinentes, al señalar esto:

*“ El Recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, **indicando los motivos de inconformidad**, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación ante el mismo Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, el Director respectivo lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes, dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Caso contrario resolverá y notificará al recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso”* (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

Así entonces, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo.** Dicha manifestación de voluntad determina, por ende, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; dicho de otra manera, este Tribunal podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente, y con la cual habrá demostrado su interés para apelar. En consecuencia, esa “expresión de agravios”, tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el **a quo**, siendo esto la razón de la segunda frase del artículo 565 del Código Procesal Civil que se destaca a continuación:

*“ La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. **El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada". (La negrita no es del original).

Bajo esta tesis, puede afirmarse que la norma recién transcrita determina una suerte de **intangibilidad** de la resolución de primera instancia, en aquellas partes o tramos que no hayan sido objetadas por el recurrente. Sobre el particular, este pequeño extracto de un voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es más que ilustrativo:

"... V.-... El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto...Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia..." [...] "VI.- En esta tesis, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...". (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Y es por tal razón, que ante la eventual ausencia de agravios, la resolución que haya sido impugnada deberá permanecer incólume.

QUINTO. SIGUE EL FONDO. Improcedencia de la apelación por la falta de agravios. Al momento de apelar el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *"...Ante el superior daré las razones en que fundo este recurso..."* (ver folio 101), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo **26** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo ya citado; posteriormente, al apersonarse ante este órgano, señaló: *"...Oportunamente y cuando se me confiera la audiencia respectiva argumentaré lo que corresponda..."* (ver folio 106); y finalmente, conferida por este Tribunal tal audiencia (ver folio 109), desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y

no habiendo ***agravios***, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**.

SEXTO. **TERMINA EL FONDO.** **Control de legalidad de la resolución venida en alzada. Protección registral de la marca solicitada.** No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este órgano de alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición presentada a la solicitud de inscripción de la marca “**ACRIL LAGAR 70**”, en **Clase 19** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir “...*un material de construcción de tipo aditivo para mejorar la adherencia y propiedades mecánicas en mezclas a base de cemento Pórtland, siendo un líquido de color blanco concentrado, soluble en agua, cuya composición se hace mediante polímeros emulsificados, agua, tensoactivo y preservantes*”, y más bien haber dispuesto su inscripción en la resolución apelada.

Manteniendo incólumes los razonamientos expuestos por el **a quo** en lo concerniente a la suficiente ***distintividad*** que conserva el signo propuesto, en aras de complementar lo expresado por la primera instancia, conviene acotar esto otro. El vocablo “**LAGAR**”, como co-elemento denominativo de la marca solicitada, le confiere a ésta la ***distintividad*** necesaria para que goce de protección registral, toda vez que a pesar de que el vocablo “**ACRIL**” podría ser de uso común y descriptivo de alguno de los eventuales ingredientes del producto a proteger (y esto según jurisprudencia de la Sala Primera de Casación), por lo que no sería protegible por sí mismo (artículo 7, inciso d. de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000), y el guarismo “**70**”, visto aisladamente, tampoco sería protegible (artículo 7, inciso f. ibídem), es la combinación de esos tres elementos, “**ACRIL**”+“**LAGAR**”+“**70**”, lo que le permite a la marca propuesta gozar de su registración, bajo el entendido –claro ha de quedar– de que conforme al artículo 28 de la citada Ley de Marcas, tal protección no se extendería a los elementos de uso común (sean, el 1º y el 3º), de lo que se sigue que se trataría de una marca evocativa y, por ende, débil, pero no por eso incapaz de ser inscrita.

SÉTIMO. **EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este órgano), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es rechazar el ***Recurso de Apelación*** presentado el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la sociedad **Intaco Costa Rica Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca